

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/039/2024.

ACTOR: JUAN ROMEL LEAL OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS.

TERCER INTERESADO: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la resolución de veintisiete de abril, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena², de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Electoral. El **veintisiete de abril**, este Tribunal dictó sentencia en la que determinó reencauzar la demanda del actor Juan Romel Leal Ocampo, a la CNHJ para resolver lo que derecho corresponda, respecto de lo alegado por el actor, en relación a la ilegal postulación y candidatura otorgada al ciudadano René Tafolla Arellano, postulado por el partido político Morena, como Presidente Propietario para contender por el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

² En adelante CNHJ.

2. Acuerdo de la Ponencia Instructora. Por acuerdo de catorce de mayo, dentro del plazo concedido al efecto, se recibió el oficio original número CNHJ-SP-586/2024, de treinta de abril, suscrito por la integrante del equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4, de la CNHJ, mediante el que informa y remite constancias relativas al cumplimiento de la determinación de veintisiete de abril, emitida por este Tribunal Electoral local, recaída en el expediente en que se actúa.

Proveído en el que se dispuso que, en su momento se emitiera el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de abril del año en curso, porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**³ ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la misma, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento de la sentencia de fecha veintisiete de abril, dictada por este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el veintisiete de abril.

En ese sentido, el Pleno resolvió reencauzar la demanda a la CNHJ, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación respectiva, resolviera lo que en derecho corresponda, hecho lo anterior, en el mismo plazo debería notificar la resolución al actor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, debería informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

En cumplimiento a dichos efectos, dentro dentro del plazo concedido, primeramente, vía en el correo electrónico de la Ponencia V, el día treinta de abril, a las dieciocho horas con cuarenta minutos; y el día dos de mayo, vía paquetería presentada en la Oficialía de Partes, se recibió la siguiente documentación.

1. Copia y original del oficio número CNHJ-SP-586/2024, de treinta de abril, suscrito por América Enith Pérez Garduño, integrante del equipo Técnico Jurídico de la ponencia 4 de la CNHJ, mediante el que informa y remite constancias relativas al cumplimiento de la sentencia de veintisiete de abril, emitida por este Tribunal Electoral local.

2. Copia simple y certificada de la cédula mediante la cual se notifica el acuerdo de improcedencia al ciudadano Juan Romel Leal Ocampo, de veintinueve de abril, suscrita por Mariam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la Ponencia 4, de la CNHJ.

3. Copia simple y certificada del acuerdo de improcedencia, de veintinueve de abril, emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral, CNHJ-GRO-588/2024, por los integrantes de la CNHJ.

4. Copia simple y certificada del correo electrónico mediante el que se notifica al ciudadano Juan Romel Leal Ocampo la resolución de veintinueve de abril, respecto a su escrito de queja identificada con el número de expediente CNHJ-GRO-588/2024.

5. Copia simple y original de una etiqueta de identificación de envío de paquetería DHL, con procedencia de la CNHJ y destinatario este Tribunal Electoral, de treinta de abril.

Derivado de lo anterior, se observa que la responsable CNHJ remitió la documentación con que estima da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de abril.

En ese sentido, con el acuerdo emitido por la CNHJ, se tiene a dicha responsable por cumpliendo con la sentencia de veintisiete de abril, ya que como ha quedado evidenciado, dicha Comisión con fecha veintinueve de abril, emitió el acuerdo para cumplir los efectos que le fueron ordenados en la referida resolución de este tribunal, relacionada con el medio interpartidista promovido por el actor Juan Romel Leal Ocampo, identificado como Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-588/2024 y dicha determinación se notificó al actor; esto es, atendió el efecto de resolver la impugnación del ciudadano aludido y notificarle la determinación correspondiente.

En dicho acuerdo, la CNHJ consideró la improcedencia del asunto intrapartidario por extemporaneidad en la presentación de la demanda; por lo que, se debe tener por cumplida la sentencia de este Tribunal de manera formal.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia del veintisiete de abril de este Tribunal Electoral, por parte de la CNHJ.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumpliendo dentro del plazo concedido, a la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, lo ordenado en la sentencia de veintisiete de abril del presente año, emitida en el expediente TEE/JEC/039/2024.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; **personalmente** al actor; y por **estrados** a la ciudadanía en general; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31,

32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

6

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS